

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el término de traslado a Visión Total S.A.S, venció el 05 de abril de 2021.Dicha demandada propuso excepciones, el último día que tenía para hacerlo. A Despacho. Medellín, 20 de abril de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Conexo 2016-00445
Demandante	Juan Camilo Agudelo Henao
Demandados	Coomeva EPS y Visión Total S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00079 00
Interlocutorio	– Reconoce personería - se tiene por contestada la demanda – Niega solicitud de concurrencia de embargo – Niega solicitud de copias

I. Reconocimiento Personería

Se reconoce personería al abogado Santiago Tamayo Pemberthy, identificado con c.c. 1.020.471.341, portador de la T.P. No. 334.374 del C. S. de la J. para representar a la demandada Visión Total S.A.S., como apoderado sustituto, de conformidad con la sustitución a él realizada por el apoderado principal.

II. Contestación a la Demanda.

Se tiene por contestada la demanda por parte de Visión Total S.A.S., dentro del término oportuno, de conformidad con la constancia secretarial que antecede.

Sobre el trámite de las excepciones propuestas, se resolverá una vez vencido el término de traslado a todos los demandados.

III. Solicitud Concurrencia de Embargos.

La solicitud del gerente general del Hospital San Vicente de Paul de Caldas - Antioquia, en el sentido de querer generar una concurrencia de embargos, y en la que comunica el embargo de bienes muebles e inmuebles decretados en un presunto proceso de jurisdicción coactiva, dirigido por él mismo, será negada; por cuanto esta agencia judicial estima que en este caso no se reúnen los requisitos del artículo 465 del Código General del Proceso para ello.

Primero, porque este juzgado no es la entidad encargada del registro de embargo de automotores, ni de inmuebles, y por tal razón, dicho funcionario debe comunicar las medidas decretadas a la autoridad competente para llevar el registro de la situación jurídica de tales bienes, sin que el registro de medidas se desplace a este Juzgado, por el hecho de que algún bien sometido a registro del demandado tenga una medida cautelar registrada por orden de este Despacho con anterioridad.

Segundo, porque si bien el vehículo de placas UQE-719, que aparece en la lista de bienes sobre los cuales presuntamente se decretó medida cautelar por dicha E.S.E., y sobre el cual hay una medida de embargo decretada en este proceso, se tiene que, para esta Judicatura, tanto el proceso coactivo que en dicha E.S.E. se estaría adelantando, como las medidas cautelares que se habrían decretado dentro del mismo, incluyendo la del automotor en mención, podrían estar afectadas en su validez y vigencia jurídicas; como quiera que el Hospital San Vicente de Paúl de Caldas - Antioquia E.S.E, no cumple funciones o actividades de autoridad JURISDICCIONAL, como para adelantar trámites coactivos, sino que despliega actividades administrativas pero de gestión u atención a la ciudadanía, como lo es la prestación del servicio público de salud; por lo que, se itera, en principio, la ESE no está investida de la atribución de la jurisdicción coactiva, dado que los conflictos de carácter económico y/o jurídico que presente con los particulares, sino pueden ser solucionados mediante los mecanismos de solución alternativa de conflictos, deben ser llevarlos ante a los estrados judiciales, con el fin de respetar el debido proceso, y los principios de imparcialidad, y de juez natural, de todas las partes en ellos involucrados.

En ese sentido, se refirió la Corte Constitucional en sentencia C – 666 de 2000, manifestando:

“Debe recalcar que las actividades generalmente atribuidas por la ley a las entidades vinculadas corresponden, consideradas materialmente, a actos de gestión y no de autoridad y, por ello, aquéllas no deben estar investidas de una atribución exorbitante que, como se explicó con anterioridad, está ligada al concepto de imperio del Estado. En estos eventos, los conflictos que se presenten con los particulares deben llevarse a los estrados judiciales, con el fin de respetar el debido proceso y los principios de imparcialidad y de juez natural (artículo 29 Ibídem).

“De esta forma, si se tienen en cuenta las tareas que usualmente son asignadas a los entes vinculados, para la Corte el reconocimiento de una facultad como la descrita supondría, en los términos generales que contempla la disposición objeto de proceso, un exceso de poder que conduciría, por contera, al desconocimiento de la garantía de toda persona de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la Carta).

“Así las cosas, las palabras sobre las cuales recae la impugnación tendrían que declararse inconstitucionales, si no fuera porque también es posible que el legislador, en ejercicio de su libertad de conformación de la estructura administrativa, asigne a ciertos entes vinculados funciones administrativas. En estos casos, la atribución excepcional en cuestión estaría plenamente justificada, en cuanto las funciones administrativas asignadas expresamente por la ley llevarían implícita la noción de “imperium”. En consecuencia, la asignación de la jurisdicción coactiva a los organismos vinculados será declarada exequible, pero bajo el entendido de que éstos podrán hacer uso de dicha atribución únicamente respecto de las indicadas funciones administrativas, y no en cuanto hace referencia a otras funciones y actividades.”

Y tercero, porque al tratarse de una Empresa Social Del Estado, debió arrimarse certificado de existencia y representación de la misma, para efectos de poder establecerse por este despacho, la calidad jurídica en la que el peticionario (y reportante de la presunta medida cautelar), afirma actuar en la petición, sin que así se hubiere hecho.

IV. Solicitud Copias.

La solicitud de copias para proceder a la notificación de la codemandada Coomeva EPS, será negada, como quiera que desde el 09 de marzo de 2021 se le compartió acceso al expediente, donde puede consultar y extraer las copias que necesita para realizar el trámite de la notificación a tal EPS.

El presente auto fue firmado de forma digital, debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>22/04/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>059</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--